

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 481/96 de la Comisión, de 19 de marzo de 1996, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado 1
- ★ **Reglamento (CE) nº 482/96 de la Comisión, de 19 de marzo de 1996, que modifica el Reglamento (CEE) nº 2454/93 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario 4**
- Reglamento (CE) nº 483/96 de la Comisión, de 19 de marzo de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos 23
- Reglamento (CE) nº 484/96 de la Comisión, de 19 de marzo de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral 25
- ★ **Reglamento (CE) nº 485/96 de la Comisión, de 19 de marzo de 1996, sobre la expedición de certificados de importación de plátanos, de acuerdo con el contingente arancelario, para el segundo trimestre de 1996, y la presentación de nuevas solicitudes ⁽¹⁾ 27**
- ★ **Reglamento (CE) nº 486/96 de la Comisión, de 19 de marzo de 1996, relativo a la expedición de certificados de importación de plátanos tradicionales originarios de los Estados ACP para el segundo trimestre de 1996 ⁽¹⁾ 30**
- Reglamento (CE) nº 487/96 de la Comisión, de 19 de marzo de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar 31
- Reglamento (CE) nº 488/96 de la Comisión, de 19 de marzo de 1996, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 33

⁽¹⁾ Texto pertinente a los fines del BEE

- * **Directiva 96/15/CE de la Comisión, de 14 de marzo de 1996, que modifica la Directiva 92/76/CEE por la que se reconocen zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos** 35
-

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Comisión

96/212/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 6 de marzo de 1996, sobre la solicitud de excepción presentada por la República Federal de Alemania en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos de motor y de sus remolques** 38

96/213/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 6 de marzo de 1996, sobre la solicitud de excepción presentada por la República Federal de Alemania en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos de motor y de sus remolques** 40

96/214/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 6 de marzo de 1996, sobre las dos solicitudes de excepción presentadas por el Reino de los Países Bajos en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos de motor y de sus remolques** 41

96/215/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 8 de marzo de 1996, sobre la solicitud de excepción presentada por el Reino de los Países Bajos en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos de motor y de sus remolques** 42

96/216/CE:

- * **Decisión de la Comisión, de 8 de marzo de 1996, sobre las dos solicitudes de excepción presentadas por la República Italiana en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos de motor y de sus remolques** 43
-

Rectificaciones

- * **Rectificación a la Decisión 95/467/CE de la Comisión, de 24 de octubre de 1995, por la que se aplica el apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo relativa a los productos de construcción (DO nº L 268 de 10. 11. 1995)** 44

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 481/96 DE LA COMISIÓN

de 19 de marzo de 1996

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y a las yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, cuya última modificación las constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, se puede compensar la diferencia entre los precios en el comercio internacional y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento mediante una restitución a la exportación cuando estos productos se exporten en forma de mercancías que figuran en el Anexo de dicho Reglamento; que el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, para determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado, las disposiciones comunes de aplicación del régimen de concesión de las restituciones a la exportación y los criterios para la fijación de su importe⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 229/96⁽⁴⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 2771/75;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1222/94, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate debe fijarse para un período idéntico al utilizado para la fijación de las restituciones aplicables a esos mismos productos exportados sin perfeccionar;

Considerando que el artículo 11 del Actuerdo sobre agricultura, celebrado en el marco de las negociaciones multi-

laterales de la Ronda Uruguay, establece que la restitución concedida a la exportación para un producto incorporado en una mercancía no puede ser superior a la aplicable al mismo producto exportado en su estado natural;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95⁽⁶⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7 y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo⁽⁷⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan, con arreglo a lo establecido en el Anexo, los tipos de las restituciones aplicables a los productos de base que figuran en el Anexo A del Reglamento (CE) nº 1222/94 y mencionados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, exportados en forma de mercancías incluidas en el Anexo I del Reglamento (CEE) nº 2771/75.

2. Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) nº 990/93 modificado y (CE) nº 462/96.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de marzo de 1996.

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽²⁾ DO nº L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 136 de 31. 5. 1994, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 30 de 8. 2. 1996, p. 24.

⁽⁵⁾ DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁶⁾ DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 1996.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de marzo de 1996, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a los huevos y yemas de huevo exportados en forma de mercancías no incluidas en el Anexo II del Tratado

(en ecus/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía	Destino (1)	Tipos de las restituciones
0407 00	Huevos de ave con cáscara, frescos, conservados o cocidos:		
	– De aves de corral:		
0407 00 30	– – Los demás:		
	a) en caso de exportación de ovoalbúmina incluida en el código NC 3502 10	02	9,00
		03	15,00
		04	6,00
	b) en caso de exportación de otras mercancías	01	6,00
0408	Huevos de ave sin cáscara y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:		
	– Yemas de huevo:		
0408 11	– – Secas:		
ex 0408 11 80	– – – Para usos alimenticios: no edulcoradas	01	45,00
0408 19	– – Las demás:		
	– – – Para usos alimenticios:		
ex 0408 19 81	– – – – Líquidas: no edulcoradas	01	20,00
ex 0408 19 89	– – – – Congeladas: no edulcoradas	01	20,00
	– Los demás:		
0408 91	– – Secos:		
ex 0408 91 80	– – – Para usos alimenticios: no edulcorados	01	35,00
0408 99	– – Los demás:		
ex 0408 99 80	– – – Para usos alimenticios: no edulcorados	01	9,00

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 países terceros,

02 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Hong Kong, Rusia y Corea del Sur,

03 Japón, Malasia, Tailandia y Taiwán,

04 todos los destinos, a excepción de los destinos mencionados en el punto 02.

REGLAMENTO (CE) Nº 482/96 DE LA COMISIÓN

de 19 de marzo de 1996

que modifica el Reglamento (CEE) nº 2454/93 por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario⁽¹⁾, modificado por el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, su artículo 249,

Considerando que es conveniente definir de manera específica los casos en que no es posible exigir que la declaración en aduana vaya acompañada de determinados documentos;

Considerando que cuando el declarante se niegue a asistir a la extracción de muestras o a designar a una persona a tal fin, o cuando no preste a las autoridades aduaneras toda la colaboración necesaria, las autoridades aduaneras podrán considerar la declaración sin efecto;

Considerando que los artículos 325 a 340 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1762/95⁽³⁾, establecen un método de cooperación administrativa especial para justificar el carácter comunitario de los productos pescados por los buques de los Estados miembros y de las mercancías obtenidas a partir de dichos productos en dichos buques;

Considerando que, dado el carácter particular de la captura, la obtención y el transporte a la Comunidad de dichos productos y mercancías, procede introducir en el capítulo 3 del título II de la parte II del Reglamento (CEE) nº 2454/93, relativo al carácter comunitario de las mercancías, una sección separada sobre las condiciones especiales de estos productos y mercancías;

Considerando que el carácter comunitario de dichos productos y mercancías debe examinarse al margen de su tratamiento o clasificación arancelarios, de la nacionalidad y del tipo de medio de transporte utilizado y del Estado miembro por el que se hayan introducido en la Comunidad;

Considerando que procede definir en un sentido estricto las nociones de barco de pesca y de buque-factoría comunitarios;

Considerando que, a fin de evitar que haya un exceso de documentos, las autoridades aduaneras podrán conceder excepciones al procedimiento para el desembarque de los productos y mercancías antes mencionados desde los barcos de pesca;

Considerando que, a fin de controlar mejor la utilización del procedimiento que se describe a continuación, resulta necesario prever que la autoridad competente para el registro del buque destinatario de los formularios T2M vise dichos formularios, que deberá incluirse en estos formularios cualquier certificación realizada por un tercero y que deberá informarse a la aduana que haya expedido dichos formularios acerca de su utilización;

Considerando que, debido a que siguen produciéndose operaciones fraudulentas en el régimen de tránsito comunitario, procede establecer disposiciones que permitan fijar itinerarios obligatorios y prohibir el cambio de aduana de destino cuando se trate en particular de mercancías para las cuales la garantía global haya sido suspendida; resulta necesario reforzar el sistema relativo a la utilización de la garantía global e introducir asimismo una mayor flexibilidad en las normas relativas a la suspensión de la garantía global, modificando dichas disposiciones; que, en aras de la claridad, procede adaptar los artículos 360, 361 y 362 del Reglamento (CEE) nº 2454/93; que es necesario ajustar las disposiciones correspondientes de los artículos 368 y 376 del citado Reglamento;

Considerando que conviene introducir una mayor flexibilidad en la aportación de la prueba alternativa que permite la ultimación de la operación de tránsito comunitario en el caso de no devolución del ejemplar 5 del documento único administrativo;

Considerando que el territorio aduanero de la Comunidad constituye, por lo que se refiere a las modalidades de aplicación de los cuadernos TIR, un solo territorio;

Considerando que el aumento de los casos de fraude en el transporte de mercancías incluidas en el régimen TIR puede llevar a que las autoridades competentes adopten medidas de exclusión de este régimen, basándose en el artículo 38 del Convenio TIR;

Considerando que conviene armonizar a escala comunitaria las modalidades de aplicación del artículo 38 antes mencionado;

Considerando que es conveniente garantizar que las condiciones económicas previstas en el contexto del régimen de perfeccionamiento activo se apliquen uniformemente en toda la Comunidad;

Considerando que se ha comprobado que las aduanas de los Estados miembros experimentan dificultades para autorizar la importación temporal de las mercancías contempladas en el artículo 684 del Reglamento (CEE) nº 2454/93, cuando se trata de un importe considerable; que en tal caso, dichas autoridades sólo tienen la posibilidad de solicitar una declaración escrita; que la declaración escrita está vinculada a la constitución de una garantía

⁽¹⁾ DO nº L 302 de 19. 10. 1992, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 253 de 11. 10. 1993, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 171 de 21. 7. 1995, p. 8.

obligatoria por un importe igual al importe de la deuda aduanera; que ello conduce en numerosos casos al rechazo no deseado de los viajeros en las fronteras de la Comunidad o a la autorización de la importación temporal sin constitución de garantía, aunque se trate de un elevado importe de derechos; que la solución apropiada de estas dificultades requiere que se admita en estos casos la autorización y la inclusión en el régimen de las mercancías contempladas en el artículo 684 mediante una declaración oral; que procede, pues, adaptar las disposiciones correspondientes;

Considerando que el despacho a libre práctica de las mercancías de importación previamente incluidas en el régimen de importación temporal da lugar a la percepción de intereses compensatorios sobre el importe global de los derechos de importación debidos; que, por razones de igualdad de trato, esta percepción debe extenderse a aquellos casos en que la deuda aduanera nazca de causas distintas del despacho a libre práctica; que debe excluirse de esta norma el nacimiento de deudas aduaneras resultantes de la inclusión de mercancías en el régimen de importación temporal con exención parcial de los derechos de importación, por no obtenerse en este caso ninguna ventaja financiera; que las mismas razones prevalecen también en caso de que se constituya una garantía mediante un depósito en efectivo correspondiente a uno u otro de los importes de las deudas aduaneras contempladas en el apartado 1 del artículo 192 del Código a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 2913/92; que, para alcanzar un nivel de seguridad jurídica más elevado, es necesaria una mayor coherencia de las disposiciones relativas a la percepción de intereses compensatorios; que ello exige la modificación del artículo 709 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 y su adaptación a las disposiciones del artículo 589; que con ocasión de esta modificación y adaptación conviene proceder a algunas correcciones de la redacción del artículo 709;

Considerando que el documento único administrativo debe ser adaptado para tener en cuenta las disposiciones del Reglamento (CE) nº 1172/95 del Consejo, de 22 de mayo de 1995, relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes de la Comunidad y de sus Estados miembros con países terceros⁽¹⁾ y de cualesquiera reglamentos que establezcan disposiciones para la aplicación de aquéllas;

Considerando que conviene ajustar las disposiciones relativas a la casilla 33 del ejemplar de control T5, del ejemplar T5 *bis* y al apartado «código de las mercancías» de la lista de carga T5 a las disposiciones relativas al documento único administrativo;

Considerando que conviene ampliar la lista de los productos compensadores en el marco del régimen de perfeccionamiento activo a los que pueden aplicarse derechos específicos;

Considerando que, por razones de carácter económico, se considera oportuno completar la lista del Anexo 87 del Reglamento (CEE) nº 2454/93;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2454/93 quedará modificado como sigue:

- 1) El apartado 3 del artículo 218 será sustituido por el texto siguiente:

«3. No obstante, cuando se trate de mercancías que se acojan a la imposición a tanto alzado mencionada en la sección D del título II de las disposiciones preliminares de la nomenclatura combinada, o cuando se trate de mercancías que se beneficien de una franquicia de derechos de importación, los documentos señalados en las letras a), b) y c) del apartado 1 no serán exigidos, a menos que las autoridades aduaneras lo estimen necesario para la aplicación de las disposiciones que regulan el despacho a libre práctica de dichas mercancías.»

- 2) El apartado 2 del artículo 243 será sustituido por el texto siguiente:

«2. Cuando el declarante se niegue a asistir a la extracción de muestras o a designar a una persona para tal fin, o cuando no preste a las autoridades aduaneras toda la colaboración necesaria para facilitar la operación, se aplicará lo dispuesto en la segunda oración del apartado 1 del artículo 241 y en los apartados 2, 3 y 4 del mismo artículo.»

- 3) En el capítulo 3 del título II de la parte II, a continuación de «Carácter comunitario de las mercancías» se insertará el texto siguiente.

«Sección 1

«Disposiciones generales».

- 4) A continuación del artículo 324 se insertará el texto siguiente:

«Sección 2

«Disposiciones especiales relativas a los productos de la pesca marítima y a los demás productos extraídos del mar por buques».

- 5) Los artículos 325 y 326 serán sustituidos por el texto siguiente:

«Artículo 325

1. A efectos de la presente sección, se entenderá por:

- a) *barco de pesca comunitario*: el buque matriculado y registrado en la parte del territorio de un Estado miembro que pertenezca al territorio aduanero de la Comunidad y que enarbole pabellón de un Estado miembro, que efectúe la captura de los productos de la pesca marítima y, en su caso, su tratamiento a bordo;

(¹) DO nº L 118 de 25. 5. 1995, p. 10.

b) *buque-factoría comunitario*: el buque matriculado o registrado en la parte del territorio de un Estado miembro que pertenezca al territorio aduanero de la Comunidad y que enarbole pabellón de un Estado miembro, que no efectúe la captura de los productos de la pesca marítima, pero sí su tratamiento a bordo.

2. Deberá presentarse un formulario T2M, rellenado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 327 a 337, a fin de justificar el carácter comunitario de:

- a) los productos de la pesca marítima capturados fuera de las aguas territoriales de un país o territorio que no pertenezca al territorio aduanero de la Comunidad por un barco de pesca comunitario;
- b) las mercancías obtenidas a partir de dichos productos en ese barco o en un buque-factoría comunitario, en cuya fabricación hayan podido intervenir otros productos que posean dicho carácter,

provistos, en su caso, de envases que tengan carácter comunitario, que estén destinados a ser introducidos en el territorio aduanero de la Comunidad en las circunstancias contempladas en el artículo 326.

3. El carácter comunitario de los productos de la pesca marítima y de los otros productos que sean capturados o extraídos del mar, fuera de las aguas territoriales de un país o territorio que no pertenezca al territorio aduanero de la Comunidad, por buques que enarbolan el pabellón de un Estado miembro y estén matriculados o registrados en la parte del territorio de un Estado miembro que pertenezca al territorio aduanero de la Comunidad, o de dichos productos extraídos o capturados en aguas del territorio aduanero de la Comunidad por buques de un tercer país, deberá justificarse mediante el cuaderno de bitácora o por cualquier medio que permita demostrar dicho carácter.

Artículo 326

1. El formulario T2M deberá presentarse cuando los productos y mercancías mencionados en el apartado 2 del artículo 325 sean transportados directamente al territorio aduanero de la Comunidad:

- a) por el barco de pesca comunitario que haya efectuado su captura y en su caso, su tratamiento; o
- b) por otro barco de pesca comunitario o por el buque-factoría comunitario que haya efectuado el tratamiento de los productos transbordados a partir del barco contemplado en la letra a); o
- c) por cualquier otro buque, al que se hayan transbordado los productos y mercancías a partir de los buques contemplados en las letras a) y b) sin proceder a ninguna modificación; o

d) por un medio de transporte al amparo de un título único de transporte, expedido en el país o territorio que no pertenezca al territorio aduanero de la Comunidad en el que se hayan desembarcado los productos y mercancías de los buques contemplados en las letras a), b) y c).

A partir del momento de su presentación, el formulario T2M ya no podrá utilizarse para justificar el carácter comunitario de los productos y mercancías correspondientes.

2. Las autoridades aduaneras responsables del puerto donde los productos y/o las mercancías sean desembarcados del barco contemplado en la letra a) del apartado 1 podrán renunciar a aplicar el apartado 1 cuando no exista ninguna duda sobre el origen de dichos productos y/o mercancías, o cuando sea de aplicación la declaración a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo (*).

(* DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.*.

6) Los artículos 328 a 337 serán sustituidos por el texto siguiente:

«Artículo 328

A petición del interesado, el cuaderno de formularios T2M será expedido por la aduana comunitaria competente para la vigilancia del puerto de explotación del barco de pesca comunitario destinatario de dicho cuaderno.

La entrega no se efectuará hasta que el interesado haya rellenado, en la lengua del formulario, las casillas 1 y 2 y haya rellenado y firmado la declaración que figura en la casilla 3 de todos los originales y copias de los formularios que contiene el cuaderno. Al expedir dicho cuaderno, la aduana comunitaria rellenará la casilla B de todos los originales y copias de los formularios que contiene.

El cuaderno tendrá una validez de dos años a partir de la fecha de expedición que se indica en la página 2 de su cubierta. Además, la validez de dichos formularios se garantizará con la presencia en la casilla A de todos los originales y copias de un sello de la autoridad competente para el registro del barco de pesca comunitario destinatario de dicho cuaderno.

Artículo 329

El capitán del barco de pesca comunitario rellenará la casilla 4, la casilla 6 y si ha habido un tratamiento a bordo de los productos pescados, rellenará y firmará la declaración que figura en la casilla 9 del original y de la copia de uno de los formularios que componen el cuaderno cada vez que:

- a) los productos se transborden a uno de los buques mencionados en la letra b) del apartado 1 del artículo 326 que efectúe su tratamiento;

- b) los productos o mercancías se transborden a cualquier otro buque que los transporte directamente, sin ningún tratamiento, a un puerto del territorio aduanero de la Comunidad o a otro puerto, para enviarlos luego al territorio aduanero de la Comunidad;
- c) los productos o mercancías se desembarquen en un puerto del territorio aduanero de la Comunidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 326;
- d) los productos o mercancías se desembarquen en otro puerto para enviarlos luego al territorio aduanero de la Comunidad.

El tratamiento al que se hayan sometido dichos productos deberá registrarse en el cuaderno de bitácora.

Artículo 330

El capitán del buque mencionado en la letra b) del apartado 1 del artículo 326 rellenará la casilla 6, completará y firmará la declaración que figura en la casilla 11 del original del formulario T2M cada vez que se desembarquen las mercancías en un puerto del territorio aduanero de la Comunidad o en otro puerto -para luego ser enviadas al territorio aduanero de la Comunidad- o cada vez que se transborden a otro buque con el mismo destino.

El tratamiento al que se hayan sometido dichos productos transbordados deberá registrarse en el cuaderno de bitácora.

Artículo 331

Cuando se transborden por primera vez, con arreglo a las letras a) o b) del artículo 329, los productos o mercancías, se rellenará la casilla 10 del original y de la copia del formulario T2M; en el caso de un segundo transbordo, como el contemplado en el artículo 330, deberá rellenarse asimismo la casilla 12 del original del formulario T2M. La declaración de transbordo correspondiente será firmada por los dos capitanes interesados y el original del formulario T2M deberá entregarse al capitán del buque al que se hayan transbordado los productos o mercancías. Toda operación de transbordo deberá registrarse en el cuaderno de bitácora de los dos buques.

Artículo 332

1. Cuando los productos y mercancías a que se refiere el formulario T2M hayan sido transportados a un país o territorio que no pertenezca al territorio aduanero de la Comunidad, dicho formulario sólo será válido si las autoridades aduaneras de dicho país o territorio han rellenado y visado la certificación de la casilla 13.
2. En caso de que determinados lotes de productos o de mercancías no se envíen al territorio aduanero de la Comunidad, se indicarán en la casilla "Observaciones" del formulario T2M el nombre, la naturaleza,

la masa bruta y el destino asignado a los lotes de dichos productos o mercancías.

Artículo 333

1. Cuando los productos o mercancías a que se refiere el formulario T2M hayan sido transportados a un país o territorio que no pertenezca al territorio aduanero de la Comunidad y estén destinados a ser transportados al territorio aduanero de la Comunidad en envíos fraccionados, el interesado o su representante, en relación con cada envío:

- a) deberá mencionar, en la casilla "Observaciones" del formulario T2M inicial, el número y la naturaleza de los bultos, la masa bruta, el destino asignado al envío, así como el número del extracto a que se refiere la letra b);
- b) deberá rellenar un "Extracto" T2M, utilizando para ello un formulario original extraído del cuaderno de formularios T2M, expedido de conformidad con el artículo 328.

Cada "Extracto", y su copia correspondiente que permanecerá en el cuaderno T2M, deberá incluir una referencia al formulario T2M inicial mencionado en la letra a) y deberá llevar en caracteres bien visibles una de las siguientes indicaciones:

- Extracto
- Udskrift
- Auszug
- Απόσπασμα
- Extract
- Extrait
- Estratto
- Uittreksel
- Extracto
- Ote
- Utdrag.

El formulario "Extracto" T2M que acompañe al envío parcial hacia el territorio aduanero de la Comunidad deberá incluir la indicación, en las casillas 4, 5, 6, 7 y 8, del nombre, la naturaleza, el código NC y la cantidad de los productos o mercancías objeto del envío parcial. Por otra parte, la certificación de la casilla 13 debe ser rellenada y visada por las autoridades aduaneras del país o territorio en el que hayan permanecido las mercancías.

2. Cuando todos los productos y mercancías que figuren en el formulario T2M inicial mencionado en la letra a) del apartado 1 se hayan enviado al territorio aduanero de la Comunidad, las autoridades mencionadas en dicho apartado deberán rellenar y visar la certificación de la casilla 13 de dicho formulario. Por otra parte, dicho formulario deberá enviarse a la aduana contemplada en el artículo 328.

3. En caso de que determinados lotes de productos o mercancías no se envíen al territorio aduanero de la Comunidad, se indicará en la casilla "Observaciones" del formulario T2M inicial el nombre, la naturaleza, la masa bruta y el destino asignado a los lotes de dichos productos o mercancías.

Artículo 334

Todo formulario T2M, inicial o "Extracto", deberá presentarse en la aduana por la que se hayan introducido en el territorio aduanero de la Comunidad los productos y mercancías a que se refiere. No obstante, cuando la introducción se efectúe al amparo de un régimen de tránsito que haya dado comienzo en el exterior de dicho territorio, el formulario se presentará en la aduana de destino de dicho régimen.

Las autoridades de dicha aduana podrán exigir una traducción. Además, a fin de comprobar la exactitud de las indicaciones que figuren en el formulario T2M, podrán exigir la presentación de todos los documentos apropiados y, en su caso, de los diarios de a bordo de los buques. Esta aduana rellenará la casilla C del formulario T2M y de una copia de éste que será enviada a la aduana mencionada en el artículo 328.

Artículo 335

No obstante lo dispuesto en los artículos 332, 333 y 334, cuando los productos o mercancías a los que se refiere el formulario T2M se hayan transportado a un tercer país que sea parte del convenio relativo a un régimen de tránsito común y estén destinados a ser transportados al territorio aduanero de la Comunidad al amparo de un procedimiento "T2" en un solo envío o en envíos fraccionados, en la casilla "Observaciones" del formulario T2M se anotará la referencia a dicho procedimiento.

Cuando todos los productos y mercancías objeto de dicho formulario T2M hayan sido enviados al territorio aduanero de la Comunidad, la certificación de la casilla 13 de ese formulario será rellenada y visada por las autoridades aduaneras de este país. Una copia del formulario ya rellenado se enviará a la aduana contemplada en el artículo 328.

Será de aplicación, en su caso, lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 332.

Artículo 336

El cuaderno de formularios T2M deberá presentarse a las autoridades aduaneras siempre que éstas lo requieran.

Cuando, antes de que se utilicen todos los formularios T2M, el buque al que se refiere el cuaderno contemplado en el artículo 327 deje de reunir todas las condiciones exigidas, o cuando se hayan utilizado todos los ejemplares del cuaderno, o cuando haya expirado su plazo de validez, el cuaderno deberá devolverse sin demora a la aduana que lo haya expedido.

Artículo 337

Se aplicará *mutatis mutandis* el artículo 324.».

7) Se suprimirán los artículos 338, 339 y 340.

8) En el artículo 348 se insertarán los apartados 1 *bis* y 1 *ter* siguientes:

«1 *bis*. Cuando se apliquen las disposiciones del artículo 362 o cuando las autoridades aduaneras lo estimen necesario, la oficina de partida podrá establecer un itinerario obligatorio para el envío. Este itinerario solamente podrá ser modificado, a instancia del obligado principal, por las autoridades aduaneras del Estado miembro donde se encuentre el envío en el transcurso del itinerario prescrito. Las autoridades aduaneras consignarán la información correspondiente en el documento T1 e informarán inmediatamente a las autoridades aduaneras de la oficina de partida.

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias en caso de contravención o irregularidad e impondrán las sanciones correspondientes.

1 *ter*. En caso de fuerza mayor, el transportista podrá desviarse del itinerario prescrito. Habrá de presentar sin demora el envío y el documento T1 a las autoridades aduaneras más próximas del Estado en que se encuentre el envío. Las autoridades aduaneras comunicarán inmediatamente el desvío efectuado a la oficina de partida y consignarán la información correspondiente en el documento T1.».

9) En el artículo 356 se insertará el apartado 3 *bis* siguiente:

«3 *bis*. Cuando las autoridades aduaneras lo estimen necesario o cuando se apliquen las disposiciones del artículo 362, sólo podrá cambiarse la aduana de destino, a instancia del obligado principal, por decisión de las autoridades aduaneras del Estado miembro donde se encuentre el envío y con el consentimiento previo de la oficina de partida. Las autoridades aduaneras informarán de ello a la oficina de destino prevista inicialmente y consignarán la información correspondiente en el documento T1.».

10) Los artículos 360, 361 y 362 serán sustituidos por el texto siguiente:

«Artículo 360

1. El uso de la garantía global se concederá a las personas:

- a) que estén establecidas en el Estado miembro en el que se haya depositado la garantía;
- b) que hayan utilizado regularmente el régimen de tránsito comunitario, en calidad de obligado principal o de expedidor, a lo largo de los seis meses precedentes, o de cuya solvencia para hacer frente a sus compromisos tengan constancia las autoridades aduaneras; y
- c) que no hayan cometido infracciones graves o reiteradas de la legislación aduanera o fiscal.

2. La garantía global se constituirá en una oficina de garantía.

3. La oficina de garantía determinará el importe de la garantía, aceptará el compromiso del fiador y concederá una autorización previa que permita al obligado principal efectuar, dentro del límite de la fianza, operaciones de tránsito comunitario, cualquiera que sea la oficina de partida.

4. A cada persona que haya obtenido una autorización previa se le expedirá, en las condiciones fijadas en los artículos 363 a 366 un certificado o certificados de fianza, extendidos en un formulario que se ajuste al modelo que figura en el Anexo 51.

5. Cada documento T1 deberá hacer una referencia al certificado de fianza.

6. La oficina de garantía revocará la autorización previa cuando ya no se den las condiciones a que se refiere el apartado 1.

Artículo 361

1. El importe de la garantía quedará fijado como mínimo en el 30 % de los derechos y demás gravámenes exigibles, con un importe mínimo de 7 000 ecus, con arreglo a las modalidades previstas en el apartado 2.

2. La oficina de garantía procederá a una evaluación a lo largo de un período de una semana:

- a) de los envíos efectuados;
- b) de los derechos y demás gravámenes exigibles, teniendo en cuenta la imposición más elevada aplicable en uno de los países afectados.

La evaluación se efectuará basándose en la documentación comercial y contable del interesado que se refiera a las mercancías transportadas en el curso de ese año, y luego se dividirá el importe obtenido por 52.

En el caso de los solicitantes de una garantía global, la oficina de garantía procederá, en colaboración con el interesado, a una estimación de las cantidades, valores y gravámenes aplicables a las mercancías que serán transportadas en un período determinado, basándose en datos ya disponibles. Por extrapolación, la oficina de garantía determinará el valor y la imposición previsibles de las mercancías que serán transportadas en un período de una semana.

3. La oficina de garantía deberá proceder a un examen anual de la cuantía de la garantía global, teniendo en cuenta en particular las informaciones obtenidas en las oficinas de partida, y reajustará, en su caso, dicha cuantía.

Artículo 362

1. Por iniciativa de la Comisión, o a instancia de un Estado miembro, se prohibirá temporalmente el uso de la garantía global cuando se pretenda cubrir con ella operaciones de tránsito comunitario externo relativas a mercancías que sean objeto de una decisión de la Comisión, con arreglo al procedimiento del Comité, en virtud de la cual se considere que dichas mercancías presentan un mayor riesgo de fraude.

2. La Comisión publicará, cuando sea necesario y por lo menos una vez al año, en la serie C del *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, la lista de las mercancías a las cuales se aplican las disposiciones del apartado 1.

3. La Comisión decidirá de forma periódica, pero al menos una vez al año, y con arreglo al procedimiento del Comité, si las medidas adoptadas con arreglo al apartado 1 deben mantenerse o no.

Artículo 362 bis

Respecto de las operaciones de tránsito comunitario externo de mercancías a las que se apliquen las disposiciones del artículo 362, se aplicarán las siguientes medidas:

- a) se mencionará el código NC en el documento T1;
- b) todos los ejemplares del documento T1 llevarán en diagonal y en rojo, con unas dimensiones mínimas de 100 × 10 milímetros, la mención siguiente:
 - Artículo 362 del Reglamento (CEE) n° 2454/93
 - Forordning (EØF) nr. 2454/93, artikel 362
 - Artikel 362 der Verordnung (EWG) Nr. 2454/93
 - Άρθρο 362 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2454/93
 - Article 362 of Regulation (EEC) No 2454/93
 - Article 362 du règlement (CEE) n° 2454/93
 - Articolo 362 del regolamento (CEE) n. 2454/93
 - Artikel 362 van Verordening (EEG) nr. 2454/93
 - Artigo 362º do Regulamento (CEE) n° 2454/93
 - Asetuksen (ETY) N:o 2454/93 362 artikla
 - Förordning (EEG) nr 2454/93 artikel 362;
- c) los ejemplares de reenvío de los documentos T1 con la indicación mencionada deberán devolverse a la oficina de partida a más tardar el día laborable siguiente al día en que el envío y el documento T1 se presentaron en la oficina de destino.*.

- 11) El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 368 será sustituido por el texto siguiente:

«Se considerará, en particular, que una operación de transporte presenta un mayor riesgo cuando se refiera a mercancías a las que, por lo que respecta al uso de la garantía global, se apliquen las disposiciones del artículo 362.*.

- 12) El apartado 2 del artículo 376 será sustituido por el texto siguiente:

«2. No se aplicará la dispensa de garantía cuando, de conformidad con las disposiciones del artículo 362, esté prohibido el uso de la garantía global.*.

- 13) El artículo 380 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 380

La prueba de la regularidad de la operación de tránsito a los efectos del apartado 1 del artículo 378 deberá aportarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras:

- a) mediante la presentación de un documento aduanero o comercial certificado por las autoridades aduaneras en el que se haga constar que las mercancías de que se trata se han presentado en la aduana de destino o, en caso de aplicación del artículo 406, ante el destinatario autorizado. La información contenida en dicho documento deberá permitir la identificación de dichas mercancías; o bien
- b) mediante la presentación de un documento aduanero de inclusión de las mercancías en un régimen aduanero en un tercer país, o de su copia o fotocopia; dicha copia o fotocopia deberá ser certificada como auténtica, bien por el organismo que haya visado el documento original, o por las autoridades del tercer país o bien por los servicios oficiales de uno de los Estados miembros. La información contenida en dicho documento deberá permitir la identificación de las mercancías de que se trate.»

- 14) El apartado 2 del artículo 453 será sustituido por el texto siguiente:

«2. El carácter comunitario de las mercancías contempladas en el apartado 1 se establecerá con arreglo a lo dispuesto en los artículos 314 a 324 o, en su caso, en los artículos 325 a 334, dentro de los límites establecidos en el artículo 326.»

- 15) Se insertará el artículo 457 *bis* siguiente:

«Artículo 457 bis

Cuando las autoridades aduaneras de un Estado miembro decidan excluir a una persona del régimen TIR, en aplicación del artículo 38 del Convenio TIR, esta decisión se aplicará al conjunto del territorio aduanero de la Comunidad.

Para ello, el Estado miembro comunicará su decisión, así como la fecha de su aplicación, a los demás Estados miembros y a la Comisión.

Dicha decisión afectará a todos los cuadernos TIR presentados para su aceptación en una aduana.»

- 16) La letra a) del artículo 503 será sustituida por el texto siguiente:

- a) mercancías agrícolas: las mercancías reguladas por los Reglamentos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 565/80 del Consejo (*). Las mercancías reguladas por el Reglamento (CE) nº 3448/93 del Consejo (**) y por el Reglamento (CE) nº 1222/94 de la Comisión (***) se asimilarán a las mercancías agrícolas;

(*) DO nº L 62 de 7. 3. 1980, p. 5.

(**) DO nº L 318 de 20. 12. 1993, p. 18.

(***) DO nº L 136 de 30. 4. 1994, p. 5.»

- 17) El apartado 1 del artículo 536 será sustituido por el texto siguiente:

«1. Cuando las autoridades aduaneras exijan que las mercancías comunitarias, distintas de las mencionadas en la letra b) del apartado 1 y en el apartado 3 del artículo 98 del Código, que estén almacenadas en los locales del depósito aduanero se recojan en la contabilidad de existencias contemplada en el artículo 105 del Código, de conformidad con el apartado 3 de su artículo 106, la mención relativa a dichas mercancías deberá resaltar claramente su estatuto aduanero.»

- 18) El párrafo primero del inciso v) de la letra a) del apartado 1 del artículo 552 será sustituido por el texto siguiente:

«operaciones relativas a mercancías que vayan a ser importadas cuyo valor, por código NC de ocho cifras, no sea, por solicitante y año natural, superior a 300 000 ecus, cualquiera que sea el número de operadores que realicen la operación de perfeccionamiento.»

- 19) El párrafo segundo del apartado 2 del artículo 696 será sustituido por el texto siguiente:

«La declaración verbal de inclusión constituirá la solicitud de autorización y el visado del inventario por la aduana equivaldrá a una autorización.»

- 20) El artículo 698 quedará modificado como sigue:

- a) el primer párrafo del apartado 1 será sustituido por el texto siguiente:

«Los efectos personales y las mercancías importadas con fines deportivos contemplados en el artículo 684 serán admitidos para beneficiarse del régimen, sin mediar solicitud ni autorización escrita o verbal.»

- b) en el apartado 2 se añadirá la oración siguiente:

«En tal caso, el procedimiento simplificado del artículo 696 se aplicará *mutatis mutandis*.»

- 21) El apartado 2 del artículo 705 será sustituido por el texto siguiente:

«2. Si se aplican los artículos 695 y 696, la declaración contemplada en el apartado 1, o el inventario, según el caso, deberá presentarse en la aduana que haya expedido la autorización.»

- 22) El artículo 709 será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 709

1. El nacimiento de una deuda aduanera en relación con las mercancías previamente incluidas en el régimen de importación temporal dará lugar al pago de intereses compensatorios sobre el importe global de los derechos de importación debidos.

2. El apartado 1 no se aplicará:
- a) en caso de nacimiento de una deuda aduanera con arreglo a la letra b) del apartado 1 del artículo 201 del Código;
 - b) en caso de nacimiento de una deuda aduanera cuando se haya constituido una garantía mediante el depósito en efectivo correspondiente a uno u otro importe de las deudas aduaneras contempladas en el apartado 1 del artículo 192 del Código;
 - c) en caso de nacimiento de una deuda aduanera debido al despacho a libre práctica de las mercancías previamente incluidas en el régimen de importación temporal en aplicación de los artículos 673, 678, 682, 684 o 684 bis;
 - d) cuando el importe de los intereses compensatorios, calculados de conformidad con el apartado 3, no sea superior a 20 ecus por cada caso de nacimiento de una deuda aduanera;
 - e) cuando el titular de la autorización solicite el despacho a libre práctica y aporte la prueba de que debido a circunstancias particulares, que no impliquen negligencia o artulugios por su parte, resulte imposible o económicamente imposible efectuar la reexportación proyectada en las condiciones que había previsto y justificado debidamente al presentar la solicitud de autorización. El apartado 3 del artículo 589 se aplicará *mutatis mutandis*.
3. a) Los tipos de interés anuales que deberán tomarse en consideración serán los vigentes en el momento del nacimiento de la deuda aduanera y fijados en aplicación de la letra a) del apartado 4 del artículo 589.
- b) Los intereses se aplicarán por mes natural y durante el período comprendido entre el primer día del mes siguiente a aquel en que haya tenido lugar la primera inclusión en el régimen de las mercancías de importación y el último día del mes en el que haya nacido la deuda aduanera. El período que se tendrá en cuenta para la aplicación de los intereses compensatorios no podrá ser inferior a un mes.
- c) El importe de los intereses se calculará en función de los derechos de importación debidos, del tipo de interés contemplado en la letra a) del período previsto en la letra b).*
- 23) El Anexo 37 quedará modificado con arreglo al Anexo I del presente Reglamento.
 - 24) El Anexo 38 quedará modificado con arreglo al Anexo II del presente Reglamento.
 - 25) Los Anexos 43 y 44 serán sustituidos por los Anexos III y IV del presente Reglamento.
 - 26) Los Anexos 63, 64 y 65 quedarán modificados con arreglo al Anexo V del presente Reglamento.
 - 27) El Anexo 79 quedará modificado con arreglo al Anexo VI del presente Reglamento.
 - 28) El Anexo 87 quedará modificado con arreglo al Anexo VII del presente Reglamento.
 - 29) El Anexo 108 quedará modificado con arreglo al Anexo VIII del presente Reglamento.
 - 30) Las referencias al Reglamento (CEE) n° 1736/75 se considerarán hechas al Reglamento (CE) n° 1172/95 del Consejo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Las medidas que fijan el nivel de la garantía global para las operaciones de tránsito comunitario externo de determinadas mercancías al nivel del importe total o al 50 % de los derechos y demás gravámenes exigibles, o que prohíben el recurso a la garantía global, y que han sido adoptadas de conformidad con la normativa aplicable antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, continuarán siendo aplicables hasta la fecha de la primera decisión que se adopte en virtud del apartado 1 del artículo 362 del Reglamento (CEE) n° 2454/93, tal como ha sido modificado por el presente Reglamento y, a más tardar, hasta el 31 de diciembre de 1996.

Los nuevos modelos previstos en el presente Reglamento podrán utilizarse a partir de la fecha de entrada en vigor del mismo. Los impresos que se venían utilizando con anterioridad a esa fecha podrán seguir siéndolo hasta que se agoten las reservas, y, a más tardar el 31 de diciembre de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Mario MONTI

Miembro de la Comisión

ANEXO I

En el Anexo 37, título II, A, casilla 15, se incorporará el penúltimo párrafo siguiente:

«En lo relativo a las formalidades de exportación, se entiende por "Estado miembro de exportación real" el Estado miembro, distinto del de exportación, desde el que se han enviado previamente las mercancías para su exportación, siempre y cuando el exportador no esté establecido en el Estado miembro de exportación. Cuando las mercancías no se hayan enviado previamente desde otro Estado miembro para su exportación, el Estado miembro de exportación real será el mismo que el Estado miembro de exportación.»

ANEXO II

El Anexo 38 quedará modificado como sigue:

La tabla relativa a la casilla nº 24 se sustituirá por la siguiente:

Columna A	Columna B
«1. Transacciones que supongan un cambio de propiedad real o previsto y una contrapartida (financiera o de otro tipo) (con exclusión de las transacciones que se registren con los códigos 2, 7 y 8) ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾	<ol style="list-style-type: none"> 1. Compraventa en firme ⁽²⁾ 2. Entrega para venta a la vista o de prueba, para consignación o con la mediación de un agente comisionado 3. Trueque (compensación en especies) 4. Compras personales de viajeros 5. Arrendamiento financiero (alquiler-venta) ⁽²⁾
2. Mercancías de retorno tras registro de la transacción original en el código 1 ⁽⁴⁾ , sustitución gratuita de mercancías ⁽⁴⁾	<ol style="list-style-type: none"> 1. Mercancías de retorno 2. Sustitución de mercancías devueltas 3. Sustitución (por ejemplo: bajo garantía) de mercancías no devueltas
3. Transacciones (no temporales) que supongan un cambio de propiedad sin contrapartida (financiera o de otro tipo)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Mercancías suministradas en el marco de programas de ayuda dirigidos o financiados total o parcialmente por la Comunidad Europea 2. Otras ayudas públicas 3. Otras ayudas (privadas, organizaciones no gubernamentales) 4. Otros
4. Operaciones con vistas a una transformación ⁽⁵⁾ o una reparación ⁽⁶⁾ (con exclusión de las que se registren en el código 7)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Transformación 2. Reparación o mantenimiento remunerados 3. Reparación o mantenimiento gratuitos
5. Operaciones consiguientes a una transformación ⁽⁵⁾ o una reparación ⁽⁶⁾ (con exclusión de las que se registren en el código 7)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Transformación 2. Reparación o mantenimiento remunerados 3. Reparación o mantenimiento gratuitos
6. Movimientos de mercancías sin cambio de propiedad; por ejemplo: alquiler, préstamo, arrendamiento operativo ⁽⁷⁾ y otros usos temporales ⁽⁸⁾ , con exclusión de las transformaciones y de las reparaciones y (entrega y devolución)	<ol style="list-style-type: none"> 1. Alquiler, préstamo, arrendamiento operativo 2. Otros usos temporales
7. Operaciones en el marco de programas comunes de defensa u otros programas intergubernamentales de producción conjunta (por ejemplo: Airbus)	
8. Suministro de materiales y maquinaria en el marco de un contrato general ⁽⁹⁾ de construcción o de ingeniería civil	
9. Otras transacciones	

⁽¹⁾ Esta rúbrica cubre la mayoría de las exportaciones y de las importaciones, es decir, aquellas transacciones:

- en las que se da un cambio de propiedad entre un residente y un no residente, y
- en las que existe o existirá una contrapartida financiera o en especie (trueque).

Cabe destacar que esto se aplica también a los movimientos entre entidades de una misma empresa o del mismo grupo de empresas y los movimientos desde o hacia centros de distribución, salvo si tales operaciones no son objeto de pago u otra contrapartida (en cuyo caso se recogerían en la rúbrica 3).

⁽²⁾ Incluidas las sustituciones remuneradas de piezas de repuesto u otras mercancías.

⁽³⁾ Incluido el arrendamiento financiero (alquiler-venta): los alquileres se calculan de forma que se cubra todo el valor o prácticamente todo el valor de los bienes. Los riesgos y beneficios vinculados a la posesión de los bienes se transfieren al arrendatario, que se convierte en propietario efectivo de los bienes al término del contrato.

⁽⁴⁾ Las mercancías de retorno y sustituciones de mercancías registradas en un principio en las rúbricas 3 a 9 de la columna A deberán consignarse en las rúbricas correspondientes.

⁽⁵⁾ Se registrarán en las rúbricas 4 y 5 de la columna A las operaciones de transformación, se realicen o no bajo control aduanero. Las operaciones de perfeccionamiento por cuenta propia del transformador quedan excluidas de estas rúbricas y deberán consignarse en la rúbrica 1 de la columna A.

⁽⁶⁾ La reparación supone que las mercancías recobren su función original. Ello puede incluir determinados trabajos de reconstrucción o de mejora.

⁽⁷⁾ Arrendamiento operativo: todo contrato de alquiler distinto del arrendamiento financiero a que se refiere la nota 3.

⁽⁸⁾ Esta rúbrica se refiere a los bienes exportados/importados con la intención de reimportarlos/reexportarlos y sin cambio de propiedad.

⁽⁹⁾ Para las transacciones que deberán registrarse en la rúbrica 8 de la columna A, no deberán facturarse las mercancías por separado, sino únicamente el conjunto de las operaciones. En caso contrario, las transacciones deberán registrarse en la rúbrica 1.º.

ANEXO III

**ANEXO 43*

FORMULARIO T2M

COMUNIDAD EUROPEA

1	1. Solicitante (nombre y apellidos o razón social y dirección completa)	T2M		Nº A 000000
	3. Declaración del solicitante El abajo firmante declara que los productos y las mercancías a indicar en las casillas 4 y 6 tienen carácter comunitario. Fecha: (Firma)	2. Barco de pesca comunitario Nombre: Número de registro: Puerto de explotación: Bandera: A. Visado de la autoridad competente en el registro del barco pesquero (¹) Autoridad competente: Sello Fecha:		
ORIGINAL	4. Productos de la pesca marítima (nombre y naturaleza)		5. Masa bruta (kg) (²)	
1	6. Mercancías obtenidas a partir de los productos arriba citados (naturaleza)	7. Código NC	8. Masa bruta (kg)	
9. Declaración del capitán del barco de pesca comunitario El abajo firmante, (nombre y apellidos), capitán del barco indicado en la casilla 2, declara que los productos designados en la casilla 4: — han sido pescados por mi barco fuera de las aguas territoriales de un país o territorio que no pertenece al territorio aduanero de la Comunidad, — y han sido sometidos a bordo de mi barco a un tratamiento registrado en la página del cuaderno de bitácora, y que las mercancías obtenidas son las designadas en la casilla 6 (³) Fecha: Firma:				
10. Declaración en caso de un primer transbordo a partir de un barco de pesca comunitario Los productos y/o mercancías designados en el presente documento han sido transbordados al buque siguiente: a) Nombre: b) Matrícula: c) Bandera: d) Nombre y apellidos del capitán: El transbordo ha quedado registrado en la página del cuaderno de bitácora del barco de pesca comunitario. El transbordo ha quedado registrado en la página del cuaderno de bitácora del buque receptor de los productos y/o mercancías. Fecha:				
..... (Firma del capitán del barco de pesca comunitario)	 (Firma del capitán del buque receptor de los productos y/o mercancías)		B. Aduana expedidora del cuaderno T2M Oficina de aduana: Dirección: Estado miembro: Sello Fecha: Firma:

(¹) Si esta autoridad coincide con la oficina de aduana que figura en la casilla B, la cumplimentación de la casilla A será suficiente mediante la puesta del sello.

(²) Valor aproximado.

(³) Táchese si no se ha efectuado ningún tratamiento a bordo.

11. Declaración en caso de tratamiento a bordo del buque al que se han transbordado los productos (*)

Los productos designados en la casilla 4 han sido sometidos a bordo del buque citado en la casilla 10 a un tratamiento que está registrado en la página del cuaderno de bitácora, y las mercancías obtenidas por este tratamiento son las designadas en la casilla 6.

Fecha:

.....
(Firma del capitán)

12. Declaración en caso de un segundo transbordo sin posterior tratamiento

Los productos y/o mercancías designados en el presente documento se han transbordado al buque siguiente:

a) Nombre: b) Matrícula:

c) Bandera: d) Nombre y apellidos del capitán:

El transbordo ha quedado registrado en la página del cuaderno de bitácora del barco de salida de los productos y/o mercancías.

El transbordo ha quedado registrado en la página del cuaderno de bitácora del buque receptor de los productos y/o mercancías.

Fecha:

.....
(Firma del capitán del barco de salida)

.....
(Firma del capitán del buque receptor)

13. Certificación de la autoridad aduanera del país/territorio que no pertenece al territorio aduanero de la Comunidad

La autoridad aduanera abajo firmante certifica que los productos y/o mercancía designados en las casillas 4 y/o 6 han permanecido bajo vigilancia aduanera durante toda su estancia y no han sido sometidas a más manipulaciones que las destinadas a su conservación.

Fecha de llegada de los productos y/o mercancías:

Fecha de salida de los productos y/o mercancías:

Medio de transporte utilizado para la reexpedición al territorio aduanero de la Comunidad:

Dirección completa de la oficina de aduana:

País o territorio:

Sello

Fecha:

.....
(Firma)

C. Visado de la aduana de introducción de los productos y/o mercancías en el territorio aduanero de la Comunidad

Oficina de aduana:

Sello

Estado miembro:

Fecha:

Deberá enviarse una copia del presente formulario a la oficina de aduana indicada en la casilla B

OBSERVACIONES

(*) Barco de pesca comunitario o buque-factoría comunitario.

COMUNIDAD EUROPEA

2	1. Solicitante (nombre y apellidos o razón social y dirección completa)	T2M	Nº A 000000
	3. Declaración del solicitante El abajo firmante declara que los productos y las mercancías a indicar en las casillas 4 y 6 tienen carácter comunitario. Fecha: (Firma)	2. Barco de pesca comunitario Nombre: Número de registro: Puerto de explotación: Bandera:	A. Visado de la autoridad competente en el registro del barco pesquero (1) Autoridad competente: Sello Fecha:
COPIA	4. Productos de la pesca marítima (nombre y naturaleza)	5. Masa bruta (kg) (2)	
	6. Mercancías obtenidas a partir de los productos arriba citados (naturaleza)	7. Código NC	8. Masa bruta (kg)
2	9. Declaración del capitán del barco de pesca comunitario El abajo firmante, (nombre y apellidos), capitán del barco indicado en la casilla 2, declara que los productos designados en la casilla 4: — han sido pescados por mi barco fuera de las aguas territoriales de un país o territorio que no pertenece al territorio aduanero de la Comunidad, — y han sido sometidos a bordo de mi barco a un tratamiento registrado en la página del cuaderno de bitácora, y que las mercancías obtenidas son las designadas en la casilla 6 (3) Fecha: Firma:		
10. Declaración en caso de un primer transbordo a partir de un barco de pesca comunitario Los productos y/o mercancías designados en el presente documento han sido transbordados al buque siguiente: a) Nombre: b) Matrícula: c) Bandera: d) Nombre y apellidos del capitán: El transbordo ha quedado registrado en la página del cuaderno de bitácora del barco de pesca comunitario. El transbordo ha quedado registrado en la página del cuaderno de bitácora del buque receptor de los productos y/o mercancías. Fecha: (Firma del capitán del barco de pesca comunitario) (Firma del capitán del buque receptor de los productos y/o mercancías)			
		B. Aduana expedidora del cuaderno T2M Oficina de aduana: Dirección: Estado miembro: Sello Fecha: Firma:	

(1) Si esta autoridad coincide con la oficina de aduana que figura en la casilla B, la cumplimentación de la casilla A será suficiente mediante la puesta del sello.

(2) Valor aproximado.

(3) Táchese si no se ha efectuado ningún tratamiento a bordo.»

ANEXO IV

«ANEXO 44

NOTAS

(añádase al cuaderno que contiene los formularios T2M)

I. Generalidades

1. La utilización de los formularios T2M tiene por objeto justificar, en el momento de su introducción en el territorio aduanero de la Comunidad, el carácter comunitario de los productos de la pesca marítima capturados por un barco de pesca comunitario fuera de las aguas territoriales de un país o territorio que no pertenezca al territorio aduanero de la Comunidad y de las mercancías obtenidas a partir de dichos productos mediante tratamiento a bordo de dicho barco, de otro barco de pesca comunitario, o de un buque factoría comunitario.
2. El barco de pesca comunitario es el buque matriculado y registrado en la parte del territorio de un Estado miembro que pertenece al territorio aduanero de la Comunidad y que enarbola pabellón de un Estado miembro, que efectúa la captura de los productos pesqueros y, si procede, su tratamiento a bordo. El buque factoría comunitario es el buque matriculado o registrado en las mismas condiciones, que efectúa únicamente el tratamiento de los productos transbordados.
3. El presente cuaderno contiene diez formularios compuestos cada uno de un original y de una copia. Las copias no deberán separarse del cuaderno.
4. El cuaderno deberá presentarse a las autoridades aduaneras siempre que éstas lo requieran.
5. El cuaderno deberá devolverse a la aduana que lo expidió cuando el buque al que se refiere deje de cumplir las condiciones previstas, o cuando se hayan utilizado todos los formularios contenidos, o cuando haya expirado su plazo de validez.

II. Autenticación de los formularios T2M

6. Se deberán rellenar los formularios a máquina o a mano, de manera legible; en este último caso, deberán rellenarse con tinta y en caracteres de imprenta. No deberán llevar rasgaduras ni tachaduras. Las modificaciones que se introduzcan se realizarán eliminando las indicaciones erróneas y añadiendo si procede las indicaciones precisas. Todas las modificaciones realizadas deberán ser aprobadas por la persona que suscriba la declaración de que se trate.
7. Las casillas 1 a 3 del formulario deberán ser rellenadas por el interesado en la lengua en la cual esté impreso el formulario. Se deberán rellenar las casillas 4 a 12 del formulario en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.
8. La validez de los formularios de un cuaderno T2M estará condicionada a la presencia en la casilla A de sus originales y copias de una validación de la autoridad competente para el registro del barco de pesca comunitario destinatario de dicho cuaderno, y por una duración de dos años, a partir de la fecha que figura en la página 2 de la cubierta del cuaderno.

III. Utilización de los formularios T2M

9. El capitán del barco de pesca comunitario rellenará las casillas 4, 5 y/o 6, 7, 8 y firmará la declaración de la casilla 9 de un original y copia, cuando se proceda al:
 - desembarque de los productos pesqueros y/o mercancías obtenidos por el tratamiento a bordo de dichos productos en un puerto del territorio aduanero de la Comunidad o en otro puerto desde donde se envíen hacia dicho territorio,
 - transbordo de dichos productos y/o mercancías a otro barco de pesca comunitario o a un buque-factoría comunitario -donde los productos sean objeto de un tratamiento a bordo- o cualquier otro buque -sin que se efectúe ningún tratamiento- que los transporte, bien directamente a un puerto del territorio aduanero de la Comunidad, bien a otro puerto desde donde se envíen hacia dicho territorio. En este caso, dicho capitán y el capitán del buque al cual se efectúe el transbordo rellenarán y firmarán la casilla 10 de dicho original y su copia.
10. Si procede, el capitán del buque antes mencionado, al que se hayan transbordado los productos de un barco de pesca comunitario para su tratamiento a bordo, rellenará las casillas 6, 7 y 8 y firmará la declaración de la casilla 11 de dicho original, cuando se proceda al:
 - desembarque de las mercancías obtenidas por el tratamiento a bordo en un puerto del territorio aduanero de la Comunidad o en otro puerto desde donde se envíen hacia dicho territorio,

- transbordo de dichas mercancías a cualquier otro buque que los transporte sin ningún tratamiento, bien directamente a un puerto del territorio aduanero de la Comunidad, bien a otro puerto de donde se envíen hacia dicho territorio. En este caso, dicho capitán y el capitán del buque al cual se efectúe el transbordo rellenarán y firmarán la casilla 12 de dicho original.
11. Cuando los productos o mercancías hayan sido transportados a un país o territorio que no pertenezca al territorio aduanero de la Comunidad antes de ser enviados hacia este último territorio, la casilla 13 del formulario deberá ser rellenada y firmada por la autoridad aduanera de dicho país o territorio. En caso de que determinados lotes de productos o mercancías no se envíen al territorio aduanero de la Comunidad, se indicarán en la casilla "Observaciones" del formulario el nombre, la naturaleza, la masa bruta y el destino asignado a los lotes de dichos productos o mercancías.
 12. El original del formulario T2M acompañará a los productos y/o mercancías en todo transbordo y envío hacia el territorio aduanero de la Comunidad.

IV. Utilización de los "Extractos" de los formularios T2M

Cuando se han transportado los productos y/o mercancías a un país o territorio aduanero que no pertenezca al territorio aduanero de la Comunidad para ser, posteriormente, destinados a este último territorio mediante envíos fraccionados:

13. Un número de formularios T2M originales, correspondiente al número de dichos envíos, se retirará del cuaderno del barco de pesca originario de dichos productos y/o mercancías, añadiéndose en caracteres aparentes la indicación "Extracto" y la referencia al formulario T2M inicial. Las copias de los "extractos" que permanezcan en el cuaderno deberán llevar también dichas especificaciones.
14. Para cada envío fraccionado:
 - las casillas 4, 5 y/o 6, 7, 8 del formulario "Extracto" T2M se rellenarán indicando las cantidades de los productos y/o mercancías que sean objeto del envío,
 - la casilla 13 del original del formulario "Extracto" será rellenada, validada y firmada por las autoridades aduaneras de dicho país o territorio,
 - en la casilla "Observaciones" del formulario T2M inicial deberá indicarse el número y la naturaleza de los paquetes, la masa bruta, el destino del envío y el número del extracto,
 - el formulario "Extracto" acompaña al envío de los productos y/o mercancías.
15. Cuando todos los productos y/o mercancías objeto del formulario T2M inicial hayan sido enviados hacia el territorio aduanero de la Comunidad, la casilla 13 de dicho formulario será rellenada, validada y firmada por las autoridades aduaneras de dicho país o territorio. Este formulario se enviará a la aduana emisora del cuaderno T2M. En caso de que determinados lotes de productos o de mercancías no se envíen al territorio aduanero de la Comunidad, se indicarán en la casilla "Observaciones" del formulario el nombre, la naturaleza, la masa bruta y el destino asignado a los lotes de dichos productos o mercancías.

V. Ultimación de los formularios T2M

16. Se deberá presentar todo formulario T2M -inicial o "Extracto"- en la aduana de introducción en el territorio aduanero de la Comunidad de los productos y mercancías a los cuales se refiere. No obstante, cuando la introducción se efectúe al amparo de un régimen de tránsito que haya comenzado en el exterior de dicho territorio, dicho formulario se presentará en la aduana de destino de dicho régimen.»

ANEXO V

Los Anexos 63, 64 y 65 quedarán modificados como sigue:

La separación entre las subdivisiones segunda y tercera de:

- la casilla 33 del ejemplar de control T5,
- la casilla 33 del ejemplar T5 *bis*, y
- el apartado «código de las mercancías» de la lista de carga T5 se desplazará una décima de pulgada (2,54 mm) hacia la izquierda.

ANEXO VI

En el Anexo 79, los números de orden 12 y 22 serán modificados por los textos siguientes:

Número de orden	Código NC y designación de los productos compensadores		Operaciones de perfeccionamiento de las que resultan
12	0504 00 00	— Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos	Sacrificio y troceado de animales del capítulo I
22	ex 0511 99	— Despojos resultantes de las operaciones enumeradas en la columna 3	Sacrificio de animales del capítulo I y todos los trabajos y transformaciones de las carnes»

ANEXO VII

Se añadirá el punto 15 siguiente en el Anexo 87:

Número de orden	Columna I	Columna II
	Mercancías cuya transformación bajo el control aduanero está autorizada	Transformación que puede efectuarse
«15	Aceite de ricino (<i>castor oil</i>) del código NC 1515 30 90	Transformación para obtener: <ul style="list-style-type: none"> — Aceite de ricino hidrogenado (llamado "Opalwax") del código NC 1516 20 10 — Ácido 12 — hidroxiesteárico (pureza inferior a 90 %) del código NC 3823 19 10 — Ácido 12 — hidroxiesteárico (pureza superior a 90 %) del código NC 2918 19 90 — Glicerina del código NC 2905 45 00»

ANEXO VIII

El Anexo 108 se modificará de la siguiente manera:

El texto que viene después de «REPÚBLICA HELÉNICA» se sustituirá por el siguiente texto:

«Zona franca del Pireo
Zona franca de Tesalónica».

REGLAMENTO (CE) N° 483/96 DE LA COMISIÓN**de 19 de marzo de 1996****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2771/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que la situación actual del mercado en algunos países terceros así como la competencia para determinados destinos imponen la necesidad de fijar una restitución diferenciada para ciertos productos del sector de los huevos;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 990/93 del Consejo⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1380/95⁽⁴⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7,

y en el Reglamento (CE) n° 462/96 del Consejo⁽⁵⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de los huevos conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el comercio internacional y que tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijada en el Anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2771/75 y los importes de dicha restitución.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de marzo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.

⁽²⁾ DO n° L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.

⁽³⁾ DO n° L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

⁽⁴⁾ DO n° L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de marzo de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de los huevos

Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones ⁽²⁾
		ecus por 100 unidades
0407 00 11 000	02	3,50
0407 00 19 000	05	1,60
		ecus por 100 kg
0407 00 30 000	03	9,00
	04	6,00
	06	15,00
0408 11 80 100	01	45,00
0408 19 81 100	01	20,00
0408 19 89 100	01	20,00
0408 91 80 100	01	35,00
0408 99 80 100	01	9,00

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los destinos, a excepción de Suiza,
- 02 todos los destinos, a excepción de los Estados Unidos de América,
- 03 Kuwait, Bahrein, Omán, Qatar, Emiratos Árabes Unidos, Yemen, Hong Kong y Rusia,
- 04 todos los destinos, a excepción de Suiza y de los destinos mencionados en el punto 03 y 06,
- 05 todos los destinos, a excepción de los Estados Unidos de América, de Polonia, de Hungría, de Eslovaquia, de la República Checa, de Bulgaria, de Rumanía y de Turquía,
- 06 Corea del Sur, Japón, Malasia, Tailandia y Taiwán.

⁽²⁾ Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 990/93 modificado y (CE) n° 462/96.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 484/96 DE LA COMISIÓN

de 19 de marzo de 1996

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2916/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 2777/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2777/75 dispone que, salvo en el caso de los pollitos, toda exportación de productos para la que se solicite una restitución por exportación quede sujeta a partir del 1 de julio de 1995 a la presentación de un certificado de exportación en el que se fije por anticipado dicha restitución; que las disposiciones de aplicación específicas de este régimen han sido establecidas para el sector de la carne de aves de corral por el Reglamento (CE) nº 1372/95 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 180/96⁽⁴⁾;

Considerando que la situación actual del mercado en algunos países terceros así como la competencia para determinados destinos imponen la necesidad de fijar una restitución diferenciada para ciertos productos del sector de la carne de aves de corral;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 990/93 del Consejo⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1380/95⁽⁶⁾, prohíbe los intercambios comerciales entre la Comunidad Europea y la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro); que esta prohibición no se aplica a determinadas situaciones tales como las que se enumeran de forma limitativa en sus artículos 2, 4, 5 y 7, y en el Reglamento (CE) nº 462/96 del Consejo⁽⁷⁾; que conviene tenerlo en cuenta a la hora de fijar las restituciones;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo⁽⁸⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 150/95⁽⁹⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) nº 1068/93 de la Comisión⁽¹⁰⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2853/95⁽¹¹⁾;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de la carne de aves de corral conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el comercio internacional y tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad;

Considerando que el Comité de gestión de la carne de las aves de corral y huevos no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijada en el Anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2777/75 y los importes de dicha restitución correspondientes a las exportaciones que se efectúen al amparo de los certificados de exportación contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1372/95 o de los certificados de exportación *a posteriori* a los que se refiere el artículo 9 del mismo Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de marzo de 1996.

(1) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

(2) DO nº L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.

(3) DO nº L 133 de 17. 6. 1995, p. 26.

(4) DO nº L 25 de 1. 2. 1996, p. 27.

(5) DO nº L 102 de 28. 4. 1993, p. 14.

(6) DO nº L 138 de 21. 6. 1995, p. 1.

(7) DO nº L 65 de 15. 3. 1996, p. 1.

(8) DO nº L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

(9) DO nº L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

(10) DO nº L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

(11) DO nº L 299 de 12. 12. 1995, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de marzo de 1996, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral

Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones (2)	Código del producto	Destino de las restituciones (1)	Importe de las restituciones (2)
		ecus/100 unidades			ecus/100 kg
0105 11 11 000	01	1,10	0207 25 10 000	04	8,00
0105 11 19 000	01	1,10	0207 25 90 000	04	8,00
0105 11 91 000	01	1,10	0207 14 20 900	05	6,00
0105 11 99 000	01	1,10	0207 14 60 900	05	6,00
		ecus/100 kg	0207 14 70 190	05	6,00
0207 12 10 900	02	27,00	0207 14 70 290	05	6,00
	03	7,00	0207 27 10 990	05	8,00
0207 12 90 190	02	30,00	0207 27 60 000	04	6,50
	03	7,00	0207 27 70 000	04	6,50

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América,

02 Angola, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano, Irán, Armenia, Azerbaiyán, Georgia, Rusia, Uzbekistán y Tayikistán,

03 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Bulgaria, Polonia, Hungría, Rumanía, Eslovaquia y la República Checa y los destinos mencionados en los puntos 02,

04 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Bulgaria, Polonia, Hungría, Rumanía, Eslovaquia y la República Checa,

05 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Bulgaria, Polonia, Hungría, Rumanía, Eslovaquia, República Checa, Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, Kazajistán, Kirguizistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Lituania, Estonia y Letonia.

(2) Las restituciones por exportación a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) sólo podrán concederse dentro del cumplimiento de las condiciones establecidas en los Reglamentos (CEE) n° 990/93 modificado y (CE) n° 462/96.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) Nº 485/96 DE LA COMISIÓN

de 19 de marzo de 1996

sobre la expedición de certificados de importación de plátanos, de acuerdo con el contingente arancelario, para el segundo trimestre de 1996, y la presentación de nuevas solicitudes

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾, y, en particular, su artículo 20,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1442/93 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1164/95⁽⁴⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de importación de plátanos en la Comunidad que el Reglamento (CE) nº 478/95 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 702/95⁽⁶⁾, estableció las disposiciones complementarias de aplicación del régimen del contingente arancelario contemplado en los artículos 18 y 19 del Reglamento (CEE) nº 404/93;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1442/93, en la redacción dada al mismo por el Reglamento (CE) nº 478/95, dispone que, con respecto a un trimestre y a un origen dado, según los casos, un país o un grupo de países mencionado en el Anexo I del Reglamento (CE) nº 478/95, si las cantidades por las que se hayan presentado solicitudes de certificado de importación, en el caso de una u otra categoría de operadores, rebasan sensiblemente las cantidades indicativas establecidas, se fijará un porcentaje de reducción que se aplicará a las solicitudes; que, no obstante, esta reducción no se aplica a las solicitudes referidas a una cantidad igual o inferior a 150 toneladas;

Considerando que, en aplicación del apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1442/93, el Reglamento (CE) nº 357/96 de la Comisión⁽⁷⁾ estableció las cantidades indicativas de importación para el segundo trimestre de 1996, de acuerdo con el contingente arancelario;

Considerando que, en lo que respecta a las cantidades que son objeto de solicitudes de certificado y que, según los casos, son inferiores o no superan sensiblemente las cantidades indicativas establecidas para el trimestre en cuestión, los certificados se expedirán por las cantidades solicitadas; que, no obstante, en el caso de determinados orígenes, el volumen de las cantidades solicitadas supera sensiblemente las cantidades indicativas o las cuotas fijadas en el Anexo del Reglamento (CE) nº 478/95; que,

por consiguiente, procede determinar un porcentaje de reducción que se aplique a cada solicitud de certificado según el origen u orígenes considerados y la categoría de certificado de que se trate;

Considerando que conviene determinar la cantidad máxima por la que pueden todavía presentarse dichas solicitudes de certificado, habida cuenta de las cantidades indicativas fijadas por el Reglamento (CE) nº 357/96 y de acuerdo con las solicitudes aceptadas tras el período de presentación de solicitudes comprendido entre el 1 y el 7 de marzo de 1996;

Considerando que las medidas del presente Reglamento deben surtir efecto inmediatamente para permitir que los certificados se expidan tan rápidamente como sea posible;

Considerando que el Comité de gestión del plátano no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

De acuerdo con el contingente arancelario para la importación de plátanos, contemplado en los artículos 18 y 19 del Reglamento (CEE) nº 404/93, y en lo que respecta al segundo trimestre de 1996, los certificados de importación se expedirán por las siguientes cantidades:

- la cantidad que figure en la solicitud de certificado, a la que se habrá aplicado los coeficientes de reducción de 0,7213, de 0,8072 y de 0,5212, en el caso de las solicitudes que indiquen los orígenes «República Dominicana», «Costa Rica: Categoría B» y «Otros», respectivamente;
- la cantidad que figure en la solicitud de certificado, cuando esta última se refiera a una cantidad inferior o igual a 150 toneladas;
- por la cantidad que figura en la solicitud de certificado, cuando ésta se refiera a un origen distinto del mencionado en la letra a).

Artículo 2

En el Anexo se fijan las cantidades por las que pueden todavía presentarse solicitudes de certificados correspondientes al segundo trimestre de 1996.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO nº L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.

(2) DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

(3) DO nº L 142 de 12. 6. 1993, p. 6.

(4) DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 14.

(5) DO nº L 49 de 4. 3. 1995, p. 13.

(6) DO nº L 71 de 31. 3. 1995, p. 84.

(7) DO nº L 50 de 29. 2. 1996, p. 19.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 1996.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

(en toneladas)

	Cantidades disponibles para las nuevas solicitudes
COLOMBIA	
— Categorías A y C	101 092,053
— Categoría B	36 598,803
COSTA RICA	
— Categorías A y C	99 914,565
VENEZUELA	9 039,700
BELICE	4 800,000
CAMERÚN	2 187,750
COSTA DE MARFIL	1 762,000
Otros ACP	1 022,309

**REGLAMENTO (CE) Nº 486/96 DE LA COMISIÓN
de 19 de marzo de 1996**

**relativo a la expedición de certificados de importación de plátanos tradicionales
originarios de los Estados ACP para el segundo trimestre de 1996**

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 404/93 del Consejo, de 13 de febrero de 1993, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del plátano⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 3290/94⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1442/93 de la Comisión, de 10 de junio de 1993, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de plátanos en la Comunidad⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1164/95⁽⁴⁾, y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 16,

Considerando que el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1442/93 establece que, en caso de que las cantidades de plátanos originarios de un mismo Estado ACP indicado en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 404/93, objeto de solicitudes de certificado de importación, superen notablemente la cantidad establecida para el período en cuestión, la Comisión debe fijar un porcentaje uniforme de reducción aplicable a todas las solicitudes que mencionen ese origen;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 357/96 de la Comisión⁽⁵⁾ fija las cantidades indicativas relativas a la importación de plátanos en la Comunidad para el segundo trimestre de 1996, dentro de las cantidades tradicionales en el caso de las importaciones originarias de los Estados ACP;

Considerando que en el caso de Camerún y Costa de Marfil las cantidades solicitadas para la importación de plátanos tradicionales ACP en el segundo trimestre de 1996 superan las cantidades establecidas en el Reglamento (CE) nº 357/96; que, por tanto, es conveniente fijar un porcentaje uniforme de reducción aplicable a cada una de las solicitudes que indiquen ese origen, de confor-

midad con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1442/93;

Considerando que, respecto a Somalia, se han presentado solicitudes de certificados de importación por volúmenes sensiblemente superiores a las cantidades disponibles, de acuerdo con las informaciones de la Comisión, y superiores a las cantidades fijadas para el segundo trimestre; que, además, a estas solicitudes se adjuntan documentos de origen expedidos por organismos dispares; que, ante documentos de dudosa fiabilidad y que no permiten realizar una importación en las condiciones exigidas, no procede, en las circunstancias actuales, fijar un coeficiente de reducción;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento deben surtir efecto sin demora para que los certificados puedan expedirse con la mayor rapidez posible,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En lo que atañe a las solicitudes de certificados de importación de plátanos tradicionales originarios de los Estados ACP, los certificados de importación en el segundo trimestre de 1996 se expedirán:

- la cantidad que figure en la solicitud de certificado, a la que se habrá aplicado los coeficientes de reducción de 0,9999 y de 0,9999, en el caso de las solicitudes que indiquen los orígenes «Camerún» y «Costa de Marfil», respectivamente,
- para las cantidades que figuren en la solicitud de certificado en el caso de las solicitudes que indiquen otros orígenes.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 47 de 25. 2. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.

⁽³⁾ DO nº L 142 de 12. 6. 1993, p. 6.

⁽⁴⁾ DO nº L 117 de 24. 5. 1995, p. 14.

⁽⁵⁾ DO nº L 50 de 29. 2. 1996, p. 19.

REGLAMENTO (CE) N° 487/96 DE LA COMISIÓN**de 19 de marzo de 1996****por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1101/95 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1423/95 de la Comisión, de 23 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación de los productos del sector del azúcar distintos de la melaza ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2528/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 1 y el apartado 1 de su artículo 3,Considerando que en el Reglamento (CE) n° 1568/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 453/96 ⁽⁶⁾, se establecen los importes de los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de azúcar blanco, azúcar bruto y ciertos jarabes;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades recogidas en el Reglamento (CE) n° 1423/95, a los datos de que dispone actualmente la Comisión conduce a modificar con arreglo al Anexo del presente Reglamento los importes actualmente vigentes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos adicionales aplicables a la importación de los productos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1423/95 quedarán fijados según se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de marzo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO n° L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO n° L 110 de 17. 5. 1995, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 141 de 24. 6. 1995, p. 16.⁽⁴⁾ DO n° L 258 de 28. 10. 1995, p. 50.⁽⁵⁾ DO n° L 150 de 1. 7. 1995, p. 36.⁽⁶⁾ DO n° L 62 de 13. 3. 1996, p. 18.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de marzo de 1996, por el que se modifican los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar blanco, del azúcar bruto y de algunos productos del Código NC 1702 90 99

(en ecus)

Código NC	Importe del precio representativo por cada 100 kg netos del producto	Importe del derecho adicional por cada 100 kg netos del producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	25,75	3,56
1701 11 90 ⁽¹⁾	25,75	8,66
1701 12 10 ⁽¹⁾	25,75	3,43
1701 12 90 ⁽¹⁾	25,75	8,23
1701 91 00 ⁽²⁾	32,18	9,14
1701 99 10 ⁽²⁾	32,18	4,68
1701 99 90 ⁽²⁾	32,18	4,68
1702 90 99 ⁽³⁾	0,32	0,34

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 431/68 del Consejo (DO n° L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.), modificado.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 793/72 del Consejo (DO n° L 94 de 21. 4. 1972, p. 1.).

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

REGLAMENTO (CE) N° 488/96 DE LA COMISIÓN**de 19 de marzo de 1996****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2933/95 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de

importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 20 de marzo de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO n° L 307 de 20. 12. 1995, p. 21.

⁽³⁾ DO n° L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 19 de marzo de 1996, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

Código NC	Código país tercero (¹)	(ecus/100 kg)	Código NC	Código país tercero (¹)	(ecus/100 kg)
		Valor global de importación			Valor global de importación
0702 00 15	052	88,5	0805 30 20	052	76,7
	060	80,2		204	88,8
	064	59,6		220	74,0
	066	41,7		388	78,7
	068	62,3		400	72,7
	204	71,7		512	54,8
	208	44,0		520	66,5
	212	86,2		524	100,8
	624	175,8		528	67,4
	999	78,9		600	67,5
0707 00 15	052	111,4	0808 10 51, 0808 10 53, 0808 10 59	624	87,7
	053	156,2		999	76,0
	060	61,0		052	64,0
	066	53,8		064	78,6
	068	80,1		388	128,7
	204	144,3		400	75,5
	624	87,1		404	67,8
999	99,1	508		124,0	
0709 10 10	220	348,5		512	89,6
	999	348,5		524	107,3
0709 90 73	052	134,9	528	118,1	
	204	77,5	624	86,5	
	412	54,2	728	107,3	
	624	248,3	800	78,0	
	999	128,7	804	21,0	
			999	88,2	
0805 10 01, 0805 10 05, 0805 10 09	052	39,1	0808 20 31	039	90,4
	204	45,7		052	86,2
	208	58,0		064	72,5
	212	50,1		388	74,9
	220	49,6		400	101,0
	388	40,5		512	60,5
	400	54,2		528	65,2
	436	41,6		624	79,0
	448	26,1		728	115,4
	600	42,0		800	55,8
	624	51,7		804	112,9
	999	45,3		999	83,1

(¹) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 3079/94 de la Comisión (DO nº L 325 de 17. 12. 1994, p. 17). El código «999» significa «otros orígenes».

DIRECTIVA 96/15/CE DE LA COMISIÓN

de 14 de marzo de 1996

que modifica la Directiva 92/76/CEE por la que se reconocen zonas protegidas en la Comunidad expuestas a riesgos fitosanitarios específicos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/66/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el párrafo primero de la letra h) del apartado 1 de su artículo 2,

Considerando que, en virtud de la Directiva 92/76/CEE de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 95/65/CE⁽⁴⁾, algunas zonas de la Comunidad se declararon «zonas protegidas» respecto de algunos organismos nocivos, durante un período que expirará el 1 de abril de 1996;

Considerando que, según la información recientemente facilitada por Grecia, no parece adecuado mantener en este país el estatuto de «zona protegida» respecto del organismo *Ips typographus* Heer, puesto que, al parecer, dicho organismo se ha detectado localmente;

Considerando que, a partir también de los nuevos datos proporcionados por Grecia, Italia y España, no parece adecuado mantener en Grecia el estatuto de «zona protegida» respecto del organismo *Phytophthora cinnamomi* Rands, en Italia respecto del organismo *Curtobacterium flaccumfaciens* pv. *flaccumfaciens* (Hedges) Collins and Jones, y en España respecto de los organismos *Dendroctonus micans* Kugelán, *Ips amitinus* Eichhof, *Ips Cembrae* Heer, *Ips duplicatus* Sahlberg e *Ips typographus* Heer, con el fin de tener en cuenta la preocupación reinante en torno a la producción y distribución de las plantas huéspedes de dichos organismos; que también debe modificarse la extensión de las zonas declaradas protegidas de *Anthonomus grandis* Boh. en España y de *Sternocobetus mangiferae* Fabricius en España y en Portugal, con el fin de tener en cuenta la preocupación existente sobre las zonas de producción de *Gossypium* spp. y de *Mangifera* spp., respectivamente;

Considerando que, según los nuevos datos facilitados por Francia, debe reconocerse en dicho país una zona protegida de la rizomanía («Beet necrotic yellow vein virus»);

Considerando que, a partir de la información facilitada por el Reino Unido y de los resultados de investigaciones supervisadas por expertos de la Comisión, debe prorrogarse el reconocimiento provisional de la zona protegida de la rizomanía en el Reino Unido con el fin de permitir a los organismos oficiales responsables de este país obtener la información necesaria sobre la propagación de dicho virus y ultimar sus medidas de erradicación de dicho organismo nocivo en la zona de East Anglia;

Considerando además que, según los datos facilitados por Irlanda e Italia y los resultados de investigaciones supervisadas por expertos de la Comisión, debe prorrogarse el reconocimiento provisional de las zonas protegidas de *Erwinia amylovora* (Burr.) Winsl. et al. en Irlanda e Italia con el fin de permitir a los organismos oficiales responsables de ambos países ultimar sus medidas de erradicación de este organismo nocivo de la zona de Dublín y de la región de Apulia, respectivamente;

Considerando que es preciso disponer que toda prórroga del reconocimiento del estatuto de estas zonas más allá de las fechas indicadas en el artículo 1 y toda modificación de la lista de zonas protegidas recogida en el artículo 1 se efectúe con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16 bis de la Directiva 77/93/CEE, teniendo en cuenta los resultados de las investigaciones pertinentes llevadas a cabo en condiciones fijadas por la Comunidad y sujetas a seguimiento por parte de expertos de la Comisión;

Considerando que es preciso disponer que toda prórroga del reconocimiento del estatuto de estas zonas más allá de las fechas indicadas en el artículo 1 y toda modificación de la lista de zonas protegidas recogida en el artículo 1 se efectúe con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16 bis de la Directiva 77/93/CEE, teniendo en cuenta los resultados de las investigaciones pertinentes llevadas a cabo en condiciones fijadas por la Comunidad y sujetas a seguimiento por parte de expertos de la Comisión;

Considerando que, al no haberse prorrogado el reconocimiento más allá de las fechas indicadas en el artículo 1, las correspondientes zonas protegidas dejarán de ser en esas fechas «zonas protegidas» con arreglo a lo dispuesto en la Directiva 77/93/CEE y en sus Anexos;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 92/76/CEE quedará modificada como sigue:

1) el párrafo primero del artículo 1 se sustituirá por el siguiente:

«Se reconocen zonas protegidas en los términos del párrafo primero de la letra h) del apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 77/93/CEE, respecto del organismo u organismos nocivos que figuran en la columna contigua del Anexo de la presente Directiva, las zonas de la Comunidad que se enumeran en dicho

(1) DO nº L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

(2) DO nº L 308 de 21. 12. 1995, p. 77.

(3) DO nº L 305 de 21. 10. 1992, p. 12.

(4) DO nº L 308 de 21. 12. 1995, p. 75.

Anexo; en el caso del punto 17 de la letra a), del punto 3 de la letra b), del punto 5 de la letra c) y del punto 3 de la letra d), el reconocimiento de dichas zonas será válido durante un período que expirará el 1 de abril de 1996; en el caso del punto 2 de la letra b), para Irlanda y la región de Apulia en Italia, el reconocimiento de dichas zonas será válido hasta el 31 de diciembre de 1997; en el caso del punto 1 de la letra d), para el Reino Unido, dicha zona se reconocerá hasta el 1 de noviembre de 1999, y, para Francia, hasta el 31 de diciembre de 1997.*;

- 2) en el artículo 2, la palabra «fecha» se sustituirá por la palabra «fechas»;
- 3) el Anexo se modificará de acuerdo con lo indicado en el Anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva con efecto desde el 1 de abril de 1996. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o

irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

1. En el punto 1 de la letra a), en la columna derecha, las palabras «Grecia, España» se sustituirán por «Grecia, España (Andalucía, Cataluña, Extremadura, Murcia y Valencia)».
 2. En el punto 4 de la letra a), en la columna derecha, se suprimirá la palabra «España».
 3. En los puntos 7, 8 y 9 de la letra a), en la columna derecha, se suprimirá la palabra «España».
 4. En el punto 11 de la letra a), en la columna derecha, se suprimirán las palabras «Grecia, España».
 5. En el punto 15 de la letra a), la columna derecha se modificará de la siguiente manera:
«España (Granada y Málaga), Portugal (Alentejo, Algarve y Madeira)».
 6. En el punto 1 de la letra b), en la columna derecha, se suprimirá la palabra «Italia».
 7. Se suprimirá el punto 4 de la letra c).
 8. En el punto 1 de la letra d), el texto de la columna derecha se sustituirá por el siguiente:
«Dinamarca, Finlandia, Francia (Bretaña), Irlanda, Portugal (Azores), Suecia, Reino Unido».
-

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de marzo de 1996

sobre la solicitud de excepción presentada por la República Federal de Alemania en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos de motor y de sus remolques

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(96/212/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/81/CEE de la Comisión⁽²⁾,

Considerando que el 14 de diciembre de 1995 las autoridades de la República Federal de Alemania presentaron una solicitud para que la Comisión aprobara una excepción en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE; que esa solicitud llevaba adjunto un informe en el que se incluyen los elementos exigidos en el artículo 8 anteriormente citado; que esa solicitud se refiere a un tipo de fuente luminosa de descarga a gas para un tipo de proyector destinado a los vehículos de motor;

Considerando que la información transmitida por las autoridades de la República Federal de Alemania demuestra que la técnica y el principio de esos nuevos tipos de fuente luminosa de descarga a gas y de proyector no cumplen los requisitos de la reglamentación comunitaria; que, habida cuenta de que las descripciones de los ensayos y los resultados de los mismos, así como las medidas tomadas para garantizar la seguridad vial, son satisfactorias y proporcionan un nivel de seguridad equivalente al de las lámparas y proyectores a que se refieren

los requisitos de las Directivas en vigor y, en particular, la Directiva 76/761/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los proyectores para vehículos a motor que cumplan la función de luces de carretera y/o de luces de cruce y sobre las lámparas eléctricas de incandescencia para dichos proyectores⁽³⁾;

Considerando que esos nuevos tipos de fuente luminosa de descarga a gas y de proyector cumplen los requisitos de los reglamentos aprobados por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas; que, por lo tanto, está justificado permitir a los vehículos provistos de proyectores con las lámparas a las que se refiere la solicitud de excepción, obtener desde este momento la homologación CE, a condición de que esos vehículos dispongan de un sistema automático de regulación de la posición de los faros, un dispositivo lavafaros y un sistema que garantice el encendido permanente de las luces de cruce;

Considerando que la Directiva comunitaria considerada será modificada para autorizar la comercialización de las lámparas de descarga, fruto de esta nueva tecnología, y los proyectores provistos de esas lámparas;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico de las Directivas destinadas a eliminar las barreras técnicas al comercio en el sector de los vehículos de motor creado por la Directiva 70/156/CEE,

⁽¹⁾ DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 96.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comisión aprueba la solicitud de excepción formulada el 14 de diciembre de 1995 por la República Federal de Alemania en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE, en lo que respecta a un tipo de fuente luminosa de descarga a gas destinado a ser instalado en un tipo de proyector para vehículos de motor.

Se aprueba dicha solicitud a condición de que esos vehículos dispongan de un sistema automático de regulación de la posición de los faros, un dispositivo lavafaros y

un sistema que garantice el encendido permanente de las luces de cruce.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de marzo de 1996

sobre la solicitud de excepción presentada por la República Federal de Alemania en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos de motor y de sus remolques

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(96/213/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/81/CEE de la Comisión⁽²⁾,

Considerando que el 13 de octubre de 1995 las autoridades de la República Federal de Alemania presentaron una solicitud para que la Comisión aprobara una excepción en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE; que esa solicitud llevaba adjunto un informe en el que se incluyen los elementos exigidos en el artículo 8 anteriormente citado; que esa solicitud se refiere a un tipo de fuente luminosa de descarga a gas para dos tipos de proyectores destinados a los vehículos de motor;

Considerando que la información transmitida por las autoridades de la República Federal de Alemania demuestra que la técnica y el principio de esos nuevos tipos de fuente luminosa de descarga a gas y de proyector no cumplen los requisitos de la reglamentación comunitaria; que, habida cuenta de que las descripciones de los ensayos y los resultados de los mismos, así como las medidas tomadas para garantizar la seguridad vial, son satisfactorias y proporcionan un nivel de seguridad equivalente al de las lámparas y proyectores a que se refieren los requisitos de las Directivas en vigor y, en particular, la Directiva 76/761/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los proyectores para vehículos a motor que cumplan la función de luces de carretera y/o de luces de cruce y sobre las lámparas eléctricas de incandescencia para dichos proyectores⁽³⁾;

Considerando que esos nuevos tipos de fuente luminosa de descarga a gas y de proyector cumplen los requisitos de los reglamentos aprobados por la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas; que, por lo tanto, está justificado permitir a los vehículos provistos de

proyectores con las lámparas a las que se refiere la solicitud de excepción obtener desde este momento la homologación CE, a condición de que esos vehículos dispongan de un sistema automático de regulación de la posición de los faros, un dispositivo lavafaros y un sistema que garantice el encendido permanente de las luces de cruce;

Considerando que la Directiva comunitaria considerada será modificada para autorizar la comercialización de las lámparas de descarga, fruto de esta nueva tecnología, y los proyectores provistos de esas lámparas;

Considerando que la medida prevista en la presente Decisión se ajusta al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico de las Directivas destinadas a eliminar las barreras técnicas al comercio en el sector de los vehículos de motor creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comisión aprueba la solicitud de excepción formulada el 13 de octubre de 1995 por la República Federal de Alemania en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE, en lo que respecta a un tipo de fuente luminosa de descarga a gas destinado a ser instalado en dos tipos de proyector para vehículos de motor.

Se aprueba dicha solicitud a condición de que esos vehículos dispongan de un sistema automático de regulación de la posición de los faros, un dispositivo lavafaros y un sistema que garantice el encendido permanente de las luces de cruce.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 96.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 6 de marzo de 1996

sobre las dos solicitudes de excepción presentadas por el Reino de los Países Bajos en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos de motor y de sus remolques

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(96/214/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/81/CEE de la Comisión⁽²⁾,

Considerando las solicitudes presentadas por las autoridades del Reino de los Países Bajos, y confirmadas mediante cartas de 23 de noviembre y de 6 de diciembre de 1995, para que la Comisión aprobara dos excepciones en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE; que en esas solicitudes están incluidos los elementos exigidos en el artículo 8 anteriormente citado; que esas solicitudes se refieren a la instalación en cinco tipos de vehículos de una tercera luz de frenado como las pertenecientes a la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) e instalada con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son exactas las razones aducidas, según las cuales esas luces de frenado y la instalación de las mismas no cumplen los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de galibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos a motor y de sus remolques⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/516/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, ni los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos a motor y de sus remolques⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/663/CEE de la Comisión⁽⁶⁾; que las descripciones de

los ensayos y los resultados de éstos, así como el cumplimiento de los Reglamentos nºs 7 y 48 de la CEPE permiten garantizar un nivel de seguridad satisfactorio;

Considerando que las Directivas consideradas serán modificadas para autorizar la producción y la instalación de esas luces de frenado y que, mientras tanto, está justificada la concesión de la homologación CEE a los cinco tipos de vehículos equipados con las luces de frenado a que se refieren las solicitudes;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico de las directivas destinadas a eliminar las barreras técnicas al comercio en el sector de los vehículos de motor creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Con el fin de conceder la homologación CEE, la Comisión aprueba, en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE, las solicitudes de excepción formuladas por el Reino de los Países Bajos, y confirmadas mediante cartas de 23 de noviembre y 6 de diciembre de 1995, referentes a la producción y la instalación de una tercera luz de frenado como las pertenecientes a la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalada de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 6 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.

⁽⁴⁾ DO nº L 265 de 12. 9. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 366 de 31. 12. 1991, p. 17.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de marzo de 1996

sobre la solicitud de excepción presentada por el Reino de los Países Bajos en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos de motor y de sus remolques

(El texto en lengua neerlandesa es el único auténtico)

(96/215/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/81/CEE de la Comisión⁽²⁾,

Considerando que el 20 de diciembre de 1995 las autoridades del Reino de los Países Bajos presentaron una solicitud para que la Comisión aprobara una excepción en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE; que en esa solicitud están incluidos los elementos exigidos en el artículo 8 anteriormente citado; que esa solicitud se refiere a la instalación en dos tipos de vehículos de una tercera luz de frenado como las pertenecientes a la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) e instalada con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son exactas las razones aducidas, según las cuales esas luces de frenado y la instalación de las mismas no cumplen los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de galíbo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos a motor y de sus remolques⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/516/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, ni los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos a motor y de sus remolques⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/663/CEE de la Comisión⁽⁶⁾; que las descripciones de

los ensayos y los resultados de estos, así como el cumplimiento de los Reglamentos nºs 7 y 48 de la CEPE permiten garantizar un nivel de seguridad satisfactorio;

Considerando que las Directivas consideradas serán modificadas para autorizar la producción y la instalación de esas luces de frenado y que, mientras tanto, está justificada la concesión de la homologación CEE a los dos tipos de vehículo equipados con las luces de frenado a que se refiere la solicitud;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico de las directivas destinadas a eliminar las barreras técnicas al comercio en el sector de los vehículos de motor creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Con el fin de conceder la homologación CEE, la Comisión aprueba, en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE, la solicitud de excepción formulada por el Reino de los Países Bajos el 20 de diciembre de 1995 referentes a la producción y la instalación de una tercera luz de frenado como las pertenecientes a la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalada de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de los Países Bajos.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

(2) DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 49.

(3) DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.

(4) DO nº L 265 de 12. 9. 1989, p. 1.

(5) DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.

(6) DO nº L 366 de 31. 12. 1991, p. 17.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de marzo de 1996

sobre las dos solicitudes de excepción presentadas por la República Italiana en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de los vehículos de motor y de sus remolques

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(96/216/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 70/156/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 93/81/CEE de la Comisión⁽²⁾,

Considerando que el 20 de noviembre de 1995 las autoridades de la República Italiana presentaron dos solicitudes para que la Comisión aprobara dos excepciones en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE; que en esas solicitudes están incluidos los elementos exigidos en el artículo 8 anteriormente citado; que esas solicitudes se refieren a la instalación en tres tipos de vehículos de una tercera luz de frenado como las pertenecientes a la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE (Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas) e instalada con arreglo al Reglamento nº 48 de la CEPE;

Considerando que son exactas las razones aducidas, según las cuales esas luces de frenado y la instalación de las mismas no cumplen los requisitos de la Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las luces de galibo, las luces de posición, delanteras y traseras, y las luces de frenado de los vehículos a motor y de sus remolques⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 89/516/CEE de la Comisión⁽⁴⁾, ni los de la Directiva 76/756/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos a motor y de sus remolques⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 91/663/CEE de la Comisión⁽⁶⁾; que las descripciones de

los ensayos y los resultados de estos, así como el cumplimiento de los Reglamentos nº 7 y 48 de la CEPE permiten garantizar un nivel de seguridad satisfactorio;

Considerando que las Directivas consideradas serán modificadas para autorizar la producción y la instalación de esas luces de frenado y que, mientras tanto, está justificada la concesión de la homologación CEE a los tres tipos de vehículos equipados con las luces de frenado a que se refieren las solicitudes;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de adaptación al progreso técnico de las directivas destinadas a eliminar las barreras técnicas al comercio en el sector de los vehículos de motor creado por la Directiva 70/156/CEE,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Con el fin de conceder la homologación CEE, la Comisión aprueba, en virtud de la letra c) del apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 70/156/CEE, las dos solicitudes de excepción formuladas por la República Italiana el 20 de noviembre de 1995 referentes a la producción y la instalación de una tercera luz de frenado como las pertenecientes a la categoría S3 del Reglamento nº 7 de la CEPE e instalada de conformidad con el Reglamento nº 48 de la CEPE.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 8 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Martin BANGEMANN

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 264 de 23. 10. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 54.

⁽⁴⁾ DO nº L 265 de 12. 9. 1989, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 366 de 31. 12. 1991, p. 17.

RECTIFICACIONES

Rectificación a la Decisión 95/467/CE de la Comisión, de 24 de octubre de 1995, por la que se aplica el apartado 2 del artículo 20 de la Directiva 89/106/CEE del Consejo relativa a los productos de construcción

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 268 de 10 de noviembre de 1995)

En la página 31, en el Anexo 1, en la segunda línea:

en lugar de: «revoques»,
léase: «enlucidos».

En la página 33, en «Productos de yeso (2/4)», en la columna del «Producto»:

en lugar de: «revoques»,
léase: «enlucidos».

En la página 34, en «Productos de yeso (4/4)», en la columna del «Producto»:

en lugar de: «revoques»,
léase: «enlucidos».

En la página 34, en «Soportes estructurales (1/1)», en la columna del «Uso previsto» y en las notas (1) y (2) al pie de la misma página:

en lugar de: «de importancia crucial»,
léase: «críticos».
